

ACUERDO 015/SO/27-01-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COALICIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO”.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual emitió los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 20 de noviembre de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 011/SE/20-11-2020, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la Gubernatura del Estado, denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 10 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 093/SE/10-12-2020, por el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición para la Gubernatura del Estado denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de la separación del partido Morena.

7. El 08 de enero de 2021, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual, medularmente consulta lo siguiente:

“(…)

¿Pueden los Partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, solicitar la reincorporación del Partido MORENA a la coalición para la Gubernatura del Estado de Guerrero?

Y en caso de ser positiva la respuesta;

¿Hasta qué fecha se tendría para realizar dicho acto?

(…)”

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la LGPP, dispone que es un derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VI. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 15 de la LGPP, establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 87.

(...)

2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

(...)

7. *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*

8. *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
9. *Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*
- (...)
15. *Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”*

VII. Que el artículo 88, numeral 3 de la LGPP, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Reglamento de Elecciones.

VIII. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que **el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;** precisando que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc., **precisando que la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.**

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

IX. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

X. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como

órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIV. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XV. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del artículo 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones,

a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; y que, los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XVI. Que en términos del artículo 153 de la LIPEEG, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos.

XVII. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XVIII. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones que; los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley, y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XIX. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 157.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*

Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

(Lo resaltado en negritas es propio)

XX. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que, presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, **y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.**

De igual forma, **señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación** y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG, y que, aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXIV de la LIPEEG, dispone que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que**

se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. Que los artículos 24, 25, 26 y 27 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 24. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas:*

Elección	Fecha límite para modificar el convenio
Gubernatura del Estado	14 de febrero del 2021.
Diputaciones de mayoría relativa	6 de marzo del 2021.
Planillas de Ayuntamientos	26 de marzo del 2021.

Artículo 25. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en los artículos 16 y 17 de los presentes Lineamientos.*

Artículo 26. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.docx.*

Artículo 27. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral.*

Consulta realizada por el C. Isaías Rojas Ramírez.

XXIII. Sentado lo anterior, se precisa que el 08 de enero de la presente anualidad, ante oficialía de partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo

General de este Instituto Electoral, presentó un escrito mediante el cual consultó lo siguiente:

*“(...)
¿Pueden los Partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, solicitar la reincorporación del Partido MORENA a la coalición para la Gubernatura del Estado de Guerrero?
Y en caso de ser positiva la respuesta;
¿Hasta qué fecha se tendría para realizar dicho acto?
(...)”*

Análisis y determinación.

XXIV. A partir de lo anterior, este Consejo General advierte que el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo, acude a esta autoridad electoral para hacer dos planteamientos de consulta en relación a la presentación de una solicitud de reincorporación de un partido político a una coalición, y, de ser posible dicho supuesto, el periodo o fecha límite en que se podría realizar dicha solicitud. En ése sentido, éste Consejo General procederá a dar respuesta a dichas interrogantes.

XXV. En ése tenor, la interpretación gramatical de los preceptos legales referidos en el cuerpo de éste acuerdo, permiten inferir que el legislador estableció como un derecho de los partidos políticos, para fines electorales, el poder formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular la misma candidatura en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local, así como en la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, **estableció que los partidos políticos tienen la posibilidad de realizar modificaciones al convenio de coalición que previamente haya sido aprobado por el órgano administrativo electoral, siempre y cuando dichas modificaciones no impliquen en cambio la modalidad que fue registrado.**

Bajo esas consideraciones, la primera interrogante del ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto Electoral, se responde de la siguiente manera:

Pregunta: ¿Pueden los Partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, solicitar la reincorporación del Partido MORENA a la coalición para la Gubernatura del Estado de Guerrero?

Respuesta: si, pueden solicitarse modificaciones a los convenios de coalición de Gubernatura del Estado, acompañando para tal efecto, la documentación precisada en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos

Ahora bien, para dar respuesta a la segunda interrogante, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Elecciones establece que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral Local, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

De igual manera, de los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,* se desprende que las solicitudes de modificación al convenio de coalición deberán ser presentadas hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

En esa misma línea argumentativa, es importante señalar que, en términos del Calendario del *Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,* el periodo para el registro de candidaturas al cargo de gubernatura del estado corre del 15 de febrero al 1 de marzo de 2021.

Bajo esas consideraciones, la segunda interrogante se responde de la siguiente manera:

Pregunta: ¿Hasta qué fecha se tendría para realizar dicho acto?

Respuesta: Las solicitudes de modificaciones a los convenios de coalición de Gubernatura del Estado podrán presentarse a más tardar **el 14 de febrero de 2021, fecha límite para presentar solicitudes de modificación a los convenios de coalición.**

Por último, es importante advertir que la respuesta que en este acto se da al partido político solicitante no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que eventualmente pudiera formular, pues de presentarse el caso concreto, este Consejo General, con base en el marco jurídico aplicable y tomando en consideración la documentación que con la solicitud de modificación se presente, determinará lo que en derecho corresponda.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, relacionada con el Convenio de Coalición a la Gubernatura del Estado, denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” en términos del considerando XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintisiete de enero del dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIAN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 015/SO/27-01-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COALICIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO".